



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite, informando que con antelación se levantaron todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00043-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Agrícola Automotriz del Norte S.A.S.
Demandado: Luis Fredy Ramírez Ruíz
Auto: 457
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En cuanto a la interpretación de la aludida normatividad, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191 de 2020 señaló que solo las solicitudes o gestiones que conlleven a un efectivo impulso del proceso pueden entenderse como actuaciones para efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito.

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que el proceso no cuenta con auto que ordene continuar adelante la ejecución y la última actuación efectiva data del 29 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido hasta la fecha más del año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y dado que no hay medidas cautelares vigentes, nos abstendremos de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 15 DE MARZO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c1dfa74f28d5f39be386b349c9773e49c89655ed89e0e5b5f7ef79f0da12b**

Documento generado en 14/03/2023 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>